

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00768-00

Angela Chaustre <achaustre@chaustreabogados.com>

Lun 11/12/2023 14:11

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dadministrativo@fidelitysecurityltda.com <dadministrativo@fidelitysecurityltda.com>; jcdmargos@gmail.com <jcdmargos@gmail.com>; Pedro Chaustre <pchaustre@chaustreabogados.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación con pruebas.pdf; excepcion previa.pdf;

Señor

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dadministrativo@fidelitysecurityltda.com

jcdmargos@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA
DEMANDADOS: TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 1100140030-39-2021-00768-00.

ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR FIDELITY SECURITY COMPANY CONTRA LA SOCIEDAD TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.678 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.957, actuando en representación de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, de manera atenta mediante el presente correo me permito remitir y adjuntar al Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y EN DOCUMENTO APARTE EXCEPCIÓN PREVIA.**

Muchas gracias por su atención,

--

Ángela María Chaustre Hernández.

Abogada.

Chaustre Abogados.

www.chaustreabogados.com

Tel 6368642 / 6368670.

Cra. 16 A No. 80-06 Of. 507.

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

*Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** a la dirección de correo electrónico a pchaustre@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 Oficina 507 Bogotá D.C.*

Señor

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dadministrativo@fidelitysecurityltda.com

jcdmargos@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA

DEMANDADOS: TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 1100140030-39-2021-00768-00.

ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR FIDELITY SECURITY COMPANY CONTRA LA SOCIEDAD TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.678 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.957, actuando en representación de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, de manera atenta me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, al interior del presente proceso dentro del término legal:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Interpuesto el incidente de nulidad por parte de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, en fecha ocho (8) de noviembre de 2023, el Despacho profirió Auto mediante el cual declaró fundada la nulidad por indebida notificación y teniendo por notificada a mi representada por conducta concluyente.

Así las cosas, el Auto mediante el cual el Juzgado Declaró la nulidad, fue notificado por Estado de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, razón por la cual teniendo en cuenta que nos encontramos bajo un proceso verbal de menor cuantía, el término de veinte (20) días para contestar vence el once (11) de diciembre de 2023, por lo que me encuentro en término para contestar la presente demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos expuestos y las excepciones de mérito que se desarrollarán, me opongo a las pretensiones propuestas por FIDELITY SECURITY:

PRIMERA. Me opongo a que se declare la existencia de un contrato con vigencia del 03-04-2020 al 03-10-2020 entre Fidelity Security Company Ltda en calidad de contratista y TPL Colombia LTDA Sucursal Colombia en Calidad de contratante, ya que nunca fue acordado por las partes una vigencia de un contrato de prestación de servicios hasta el 3 de octubre de 2020.

SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión, y aunque la misma no es clara porque no señala a cuál contrato se refiere, me opongo a que se declare que TPL incumplió de mala fe contrato de servicios de vigilancia, en el entendido que TPL cumplió a cabalidad todos y cada uno de los contratos acordados hasta su terminación.

TERCERA: Me opongo en la medida que TPL no terminó en ningún momento de forma anticipada y sin justa causa la relación comercial de servicios de vigilancia, ya que la mencionada relación contractual no indicaba una vigencia de terminación, por lo que la terminación de fecha 1 de Agosto de 2020 fue adecuada.

CUARTA: Me opongo por no existir fundamento fáctico ni jurídico, en ningún momento se le ocasionaron perjuicios patrimoniales de lucro cesante ni de daño emergente, tan es así que el daño emergente ni siquiera se cuantifica en la demanda y el lucro cesante no existe, pues los 63 días que pretende se le indemnicen no tienen sustento por inexistencia de la obligación.

QUINTA: Me opongo, aunque el demandante no es claro en sus pretensiones pues no indica ni esgrime claramente a qué contrato se refiere, se señala que TPL no es responsable de ningún incumplimiento y de ningún perjuicio, pues todo fue cumplido en su integridad.

SEXTA: Me opongo, en la medida que no aplica una declaración de responsabilidad extracontractual cuando habla de “incumplimiento del contrato”, no puede haber declaración de responsabilidad extracontractual si habla de “contrato”.

SEPTIMA: Me opongo a todas y cada una de las condenas solicitadas de la siguiente manera:

7.1 No es posible condenar a mi representada al pago de una cláusula penal que es inexistente, toda cláusula penal debe ser expresa y acordada entre las partes, así mismo no se entiende de dónde saca la cuantificación de la cláusula.

7.2 Me opongo a que se condene al pago de los servicios de vigilancia por el supuesto tiempo restante para la terminación de la supuesta vigencia desde el 02-08-2020 al 03-10-2020, porque no existe dicha obligación por parte de mi representada, nunca se señaló que la relación contractual tenía vigencia hasta el 03-10-2020.

7.3 Me opongo a esta pretensión, no solo por estar indebidamente formulada como pretensión subsidiaria, porque prácticamente pide lo mismo que lo que pide en la pretensión 7.2 sino porque hay inexistencia de lucro cesante en razón a inexistencia de obligación de pago.

7.4 Me opongo a esta pretensión porque no se pueden indexar sumas que no se adeudan.

7.5 Me opongo a que se condene al pago de intereses moratorios, pues la supuesta suma o se indexa o se cobran intereses, pero no puede cobrar concepto de indexación e intereses moratorios ni siquiera de manera subsidiaria, porque cobraría el doble.

7.6. Me opongo a cualquier condena en costas procesales, agencias en derecho, gastos y expensas procesales, porque no existe justificación fáctica ni jurídica.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., procedo a pronunciarme de forma expresa y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda, así:

- 1.** Respecto a este hecho no existe claridad por parte del Demandante pues no indica claramente a cuál contrato de prestación de servicios de vigilancia se refiere, no lo identifica ni con fecha ni con número, no obstante, si el demandante se refiere al contrato suscrito entre Fidelity Security y TPL Colombia de fecha 2 de octubre de 2019, se puede decir que es cierto.

2. Parcialmente cierto. Los servicios de vigilancia del contrato de fecha 2 de octubre de 2019 fueron prestados con ocasión al contrato de exploración y producción de hidrocarburos No 18 de 2018 dentro del Campo Turpial.
3. No me consta, pues se trata de contratos de vigilancia con personas jurídicas diferentes a TPL.
4. No es cierto, nunca se suscribió entre la supuesta empresa VENEMAR y TPL un acuerdo de cesión del contrato de exploración y producción de hidrocarburos No 18 de 2018, por lo que el hecho es totalmente falso.
5. No es cierto, nunca VENEMAR y TPL fueron aliados o socios de ningún tipo en la ejecución del contrato de exploración y producción de hidrocarburos No 18 de 2018.
6. Es cierto, sin embargo, se puede decir que el contrato de vigilancia de fecha 2 de octubre de 2019 fue suscrito por las partes y en ese mismo contrato las partes acordaron de mutuo acuerdo que la vigencia de ese contrato y solo de ese contrato era de seis (6) meses, iniciando el 2 de octubre de 2019 y terminando el 2 de abril de 2020.
7. Es cierto, sin embargo, se debe aclarar que solo en ese contrato de fecha 2 de octubre de 2019 se acordó de mutuo acuerdo entre las partes y de manera expresa, que ese contrato y solo ese contrato tendría una cláusula penal, cláusula que no puede ser extendida a ninguna otra relación jurídica.
8. Es parcialmente cierto, en promedio, era \$48.582.986.
9. No es cierto, que se pruebe, y en caso de que el demandante hubiese tenido gastos administrativos y logísticos se trataba de un contrato de prestación de servicios que debía ser asumido por él mismo.
10. No es cierto, nunca hubo una negociación de un nuevo contrato en el que se hubiera acordado una vigencia de 6 meses a partir de la terminación del contrato de fecha de 2 de octubre de 2019, como se puede ver de las pruebas documentales aportadas por el demandante, solo se muestran correos enviados por Fidelity pero no se muestra respuesta alguna por parte de TPL, por lo que no se pueda afirmar que se acordó la negociación de la vigencia de un nuevo contrato, como tampoco hubo prórroga del contrato de fecha 2 de octubre de 2019.

11. Parcialmente cierto. No es cierto que se hubiera dado negociación de un nuevo contrato a partir de la terminación del contrato de fecha 2 de octubre de 2019, lo que se puede observar es que Fidelity envió otro sí por correo electrónico que nunca fue firmado o suscrito por TPL, el mencionado otro si no era para iniciar un nuevo contrato sino para prorrogar el contrato de fecha 2 de octubre de 2019, pero esa prórroga nunca se generó porque nunca se firmó otro sí.

12. Es cierto. Nunca se firmó un nuevo contrato después de la terminación del contrato de vigilancia de fecha 2 de octubre de 2019, nunca se acordaron condiciones ni términos que rigieran la relación comercial subsiguiente.

13. Es parcialmente cierto. No existe prueba que indique que el contrato de vigilancia continuara a partir del 3 de abril de 2020 de hecho todo lo contrario, el contrato de fecha 2 de octubre de 2019 terminó automáticamente en fecha 2 de abril de 2020, tampoco hay prueba que iniciara un nuevo contrato en fecha 3 de abril de 2019, pues su vigencia nunca fue acordada ni pactada por las partes, lo único que se tiene certeza es que la relación comercial subsiguiente terminó el 1 de agosto de 2020, reiterándose que sobre esta relación comercial nunca se pactaron términos ni condiciones, lo único que se tenía relativamente claro era el objeto y el precio, precio que fue pagado en su totalidad hasta que terminó la relación contractual en fecha 1 de agosto de 2020.

14. No es cierto en la medida que la parte demandante se vale es de suposiciones e interpretaciones a su favor para que se le pague algo que no se le adeuda, aunque existió una relación comercial subsiguiente relacionada con la vigilancia, no se puede entender que se firmó un contrato, pues no hay prueba de ello y mucho menos afirmar que tenía una vigencia desde el 3 de abril de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020, pues esto nunca fue establecido y acordado por las partes.

15. Es una apreciación subjetiva, pero lo cierto es que nunca hubo un documento o minuta contentiva de un nuevo contrato.

16. Parcialmente cierto. No es cierto que el 22 de julio de 2020 TPL de manera intempestiva terminara la relación comercial, pues se les manifestó que el mismo terminaría a partir del 1 de agosto de 2020, por lo que no fue de manera intempestiva, lo que sí fue cierto es que dicha relación comercial terminó el 1 de Agosto de 2020, fecha desde la cual no se prestó ningún servicio de vigilancia por parte de Fidelity.

17. Es una apreciación subjetiva del demandante no es un hecho, no es un hecho cierto ni probado que la relación comercial debía terminar el 3 de octubre de 2020, nunca se acordó ni estableció que la relación comercial tenía vigencia de 6 meses.

18. No es cierto, nunca faltaron 63 días de vigencia de la relación comercial, nunca se acordó que el contrato estaría vigente hasta el 3 de octubre de 2020.

19. No es cierto, nunca los servicios de vigilancia fueron efectuados bajo los mismos parámetros comerciales, ni contractuales del contrato de fecha 2 de octubre de 2019.

20. No es cierto, nunca hubo continuidad ni prórroga de ningún contrato de servicio de vigilancia.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CONDICIONES Y TÉRMINOS DIFERENTES ENTRE LAS RELACIONES CONTRACTUALES Y COMERCIALES SOTENIDAS ENTRE FIDELITY SECURITY Y TPL COLOMBIA.

Lo primero que se debe manifestar es que sin duda alguna existió una relación contractual entre las partes regida bajo un contrato de prestación de servicios de vigilancia de fecha 2 de octubre de 2019 hasta el 2 de abril de 2020, relación contractual que tenía definida claramente la voluntad de las partes. Posteriormente a su terminación, sostuvieron una relación comercial en la cual no quedó plasmada la voluntad de las partes respecto a muchos aspectos relacionados con la prestación del servicio de vigilancia, no obstante, tenían claro su objeto y su precio.

Ahora bien, a pesar que existió un contrato de prestación de servicios de vigilancia debidamente suscrito y acordado entre Fidelity Security y Tpl Colombia de fecha 2 de octubre de 2019, el mismo sin duda alguna terminó el 2 de abril de 2020, en dicho contrato de común acuerdo las partes pactaron y acordaron las condiciones y los términos que regirían solo y únicamente el mencionado contrato, condiciones y términos que no pueden ser tomados y aceptados como reguladores de la relación comercial posterior que se desarrolló entre las partes, pues fueron relaciones comerciales completamente diferentes, no pudiéndose aplicar las mismas vigencias o los mismo términos, pues iría en contravía de la consensualidad que detenta el contrato de prestación de servicios.

Sin duda alguna el contrato de prestación de servicios de vigilancia privada de fecha 2 de octubre de 2019, señalaba claramente cuál era su vigencia y cuál eran los términos que regían la ejecución del contrato, y en su cláusula sexta establecía sin lugar a interpretación cuál era su duración, indicando lo siguiente:

“Cláusula Sexta. Duración: El término de duración del presente contrato es de seis (6) meses contados a partir del dos (2) de octubre de 2019. Vencido dicho término, el contrato terminará automáticamente, salvo prórroga mediante otro sí suscrito por ambas partes.”

Dicho lo anterior, el contrato de fecha 2 de octubre de 2019 solo se entendía prorrogado, y se aplicarían las mismas condiciones, solo y únicamente si se suscribía y firmaba otro sí entre las partes, si eso no sucedía el contrato terminaba automáticamente a los 6 meses de iniciado, es decir el 2 de abril de 2020. Lo que sucedió en el caso concreto fue precisamente eso, el contrato de vigilancia de fecha 2 de octubre de 2019 terminó automáticamente el 2 de abril de 2020 porque nunca se firmó o se suscribió otro sí mediante el cual se entendiera que por Voluntad de las partes continuaría vigente el contrato con sus mismas condiciones. Dicho lo anterior, lo primero es que el contrato de fecha 2 de octubre de 2019 terminó de manera automática el 2 de abril de 2020 y el mismo no se prorrogó para que continuaran sus mismos términos y condiciones, por lo que no se puede de ninguna manera entender que las mismas condiciones y términos del contrato de fecha 2 de octubre de 2019 se aplicaban a la relación comercial que posteriormente surgió entre las partes.

Para perfeccionar un contrato de prestación de servicios se requiere sin duda el consentimiento de las partes, es un contrato que se perfecciona de manera consensual, es decir, con solo el consentimiento de las partes, TPL en ningún momento desconoce que posterior al contrato de fecha 2 de octubre de 2019, existió una relación comercial en la que las partes tenían claridad sobre el objeto y el precio (elementos esenciales), lo cual hace que se configure un contrato, no obstante, es un contrato de prestación de servicios de vigilancia diferente al contrato inicial de fecha 2 de octubre de 2019, con condiciones y términos diferentes, fueron contratos y relaciones comerciales completamente diferentes, pues sobre la última relación comercial que efectivamente terminó el 1 de agosto de 2020 las partes no se pusieron de acuerdo ni en la vigencia del contrato, ni en cláusulas penales, ni en causales de terminación entre otras, precisándose que quienes determinan las reglas del respectivo negocio jurídico son las mismas partes, reglas que deben ser claras y no sujetas a interpretaciones subjetivas de ninguna de las partes.

Tan fueron relaciones jurídicas diferentes y contratos diferentes con condiciones y términos diferentes, que por ejemplo en el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato de

fecha 2 de octubre de 2019, se indicaba que “(...) EL CONTRATISTA mantendrá durante la vigencia de este contrato una póliza de responsabilidad extracontractual por valor mínimo de 400 salarios mínimos legales mensuales, la cual tendrá todos los amparos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia Privada y el Decreto 356 de 1994 (...)”, póliza que en la relación comercial posterior al contrato de fecha 2 de octubre de 2019, el contratista Fidelity no aportó, lo mismo sucedió con las condiciones y exigencias establecidas en la cláusula décimo séptima del contrato de fecha 2 de octubre de 2019 relacionada con Seguros y garantías, en la cual se establecía que el Contratista Fidelity debía tramitar por su cuenta y riesgo las pólizas de seguro de: cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones sociales y póliza de calidad del servicio, pólizas que igualmente y sin duda alguna no fueron aportadas en la relación comercial suscitada después del 2 de abril de 2020, por lo que es contra derecho indicar que los mismos términos y condiciones del contrato de fecha 2 de octubre de 2019 aplicaron en la nueva relación comercial, por lo que de plano se debe excluir que la nueva relación comercial surgida entre las partes tenía vigencia de seis (6) meses y terminaba supuestamente el 3 de octubre de 2020, pues esto nunca fue acordado por las partes, por lo que no existe obligación por parte de TPL de pagar 63 días adicionales cuando el contrato posterior terminó en fecha 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, estando claro que fueron dos actos jurídicamente diferentes, con condiciones diferentes, tampoco puede aplicarse como lo pretende el demandante, el principio de continuidad entre los contratos de prestaciones de servicios de vigilancia, pues el principio de la continuidad es un principio que se basa en la “estabilidad de la relación laboral”, que se configura en pro del trabajador, para proteger los derechos y obligaciones de la parte más débil de la relación laboral, es decir el trabajador, y claramente el caso concreto no trata de contratos laborales sino de contratos de prestación de servicios profesionales de vigilancia, al que no se le puede aplicar el principio de continuidad, por lo que no se puede deducir que a la relación contractual posterior al 2 de abril de 2020, tiene o detenta las mismas condiciones o términos del contrato de fecha 2 de octubre de 2019, pues claramente iría en contravía de la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

“El principio de continuidad tiene su raíz en el principio de conservación de actos jurídicos, que en el Derecho del Trabajo adopta un matiz propio por el carácter tuitivo de esta disciplina que busca garantizar la subsistencia del trabajador y su familia. De esta manera, en nuestro ordenamiento jurídico el Derecho del Trabajo a través del

principio de continuidad protege la subsistencia de la relación laboral, obligando al nuevo empresario a asumir su rol de empleador sin el quiebre del vínculo laboral”¹

2. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COMERCIAL SURGIDA CON POSTERIORIDAD AL 2 DE ABRIL DE 2020.

Como se ha mencionado, TPL no desconoce que haya existido una relación comercial posterior a haberse terminado el contrato de fecha 2 de octubre de 2019, no obstante, la relación comercial que comenzó posteriormente, terminó mediante comunicado de fecha 22 de julio de 2020 identificado con radicado GER 20200722-169, mediante el cual TPL Colombia “*terminó acuerdo para la prestación de los servicios de vigilancia privada en el campo turpial*” indicando lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, la situación de precios bajos en el petróleo ha obligado a las compañías de la industria del petróleo a buscar eficiencias en sus operaciones que redunden en menores costos, y en consecuencia viabilicen actividades que de otra manera no sería económicamente factibles.

En este sentido, TPL Colombia Ltda Sucursal Colombia se ha visto en la necesidad de buscar eficiencias económicas en varios aspectos, incluido el de seguridad en el Campo Turpial; y en consecuencia, por medio de la presente les notificamos la terminación del acuerdo de la referencia a partir del próximo 1 de agosto de 2020.

Les agradecemos los servicios prestados y esperamos poder contar con ustedes en un futuro.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existió una fecha de inicio de la relación comercial posterior, ni fecha determinada de terminación de la misma, como tampoco un término de vigencia acordado entre las partes, la relación contractual podía terminar en cualquier momento por cualquier causa, pues la relación comercial no podía ser a término indefinido, menos aún cuando nunca se acordó nada respecto a esas condiciones. Tampoco se puede interpretar que la relación comercial tenía un término de vigencia de seis (6) meses, pues nunca se acordó o consintió por las partes que ello fuera así, por lo que efectivamente la relación comercial terminó en fecha 1 de agosto de 2020, y a partir de este momento, Fidelity Security no prestó ningún servicio de vigilancia en el campo turpial. Terminada la relación comercial, no existía obligación de TPL Colombia de pagar por un servicio no

¹ Cfr. HERRERA GONZALES-PRATTO, Isabel. “Transmisión de empresa y principio de continuidad”. En Asesoría Laboral, número 67. Lima: Editorial Caballero Bustamante, 1996, pp. 23-24.

prestado y mucho menos de pagar por una vigencia no acordada e inexistente, como no se acordó nunca una vigencia de la relación contractual, no se puede hablar de terminación anticipada del contrato, simplemente el contrato terminó.

3. PAGO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA MIENTRAS SE PRESTARON LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COMERCIAL.

El artículo 1625 del Código Civil señala:

***“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, y respecto a la relación comercial que existió con posterioridad al 2 de abril de 2020 relacionada con la prestación del servicio de vigilancia, se puede decir que mientras existió dicha relación comercial TPL cumplió con todos y cada unos de los pagos mensuales hasta cuando terminó la prestación del servicios, es decir, se pagó todo el contrato hasta el 1 de agosto de 2020, tan fue así, que la parte demandante en ningún momento está reclamando por medio de la demanda pagos relacionados con meses anteriores al 1 de agosto de 2020, por lo que se entiende que TPL pagó y extinguió todas y cada una de las obligaciones que tenía relacionadas con el pago como contraprestación al servicio de vigilancia.

Ahora bien, se debe tener claro que con posterioridad al 1 de agosto de 2020 no existía obligación por parte de TPL de pagar ningún servicio de vigilancia, pues como se demuestra con las pruebas, la relación comercial terminó en fecha 1 de agosto de 2020, sin que Fidelity hubiera prestado ningún servicio posterior al 1 de agosto de 2020, pues ya no existía ninguna relación contractual entre las partes.

4. INEXISTENCIA CLÁUSULA PENAL, LA CLÁUSULA PENAL DEBE SER EXPRESA.

El artículo 1592 del Código Civil señala:

“ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLÁUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia:

(...) en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

(...)”²

Lo primero que se debe precisar respecto a la Cláusula penal, es que la misma aplica solo y únicamente cuando hay incumplimiento de una obligación principal, pues con la misma lo que se pretende es asegurar el cumplimiento de una obligación principal. En el caso concreto no hubo incumplimiento alguno por parte de TPL Colombia, nunca se incumplió con algún pago en la relación comercial existente con Fidelity Security, por lo que siendo la cláusula penal una obligación condicional, no podría aplicarse al caso concreto.

Pero aunque todo fue cumplido por TPL, no se puede acceder a la pretensión de pagar una cláusula penal que es inexistente y que nunca fue acordada por las partes en la relación comercial que se suscito con posterioridad al contrato de vigilancia de fecha 2 de octubre de 2019, el Artículo 1599 del Código Civil señala claramente que la cláusula penal solo es

² Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2018, Radicación n.º 25899-31-03-002-2013-00162-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

exigible cuando se ha estipulado y acordado por las partes, de lo contrario no puede reclamarse:

“ARTICULO 1599. <EXIGIBILIDAD DE LA PENA>. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

Es decir, sin duda alguna, la cláusula penal solo puede ser exigible cuando se ha acordado de mutuo acuerdo por las partes, definitivamente debe ser expresa, por lo que no se puede suponer la existencia de una cláusula penal en una relación contractual en la que no se estipuló, tan debe ser estipulada y expresa que su redacción no se puede prestar para una doble satisfacción, a menos que así lo acuerden las partes:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”³

De acuerdo con lo anterior, lo pretendido por el demandante, exigiendo el lucro cesante por el no pago de 63 días y a la vez exigiendo cláusula penal es completamente errado, pues la Ley no lo permite (art 1594 del C.C y subsiguientes), pero no solo no lo permite sino que tampoco permite que no se haya acordado expresamente.

5. INEXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO

De acuerdo con el artículo 1608 del código civil se está en mora cuando:

“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

³ Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

De conformidad con lo anterior, solo existirá mora cuando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado o cuando el deudor no ha dado o ejecutado la cosa en un tiempo determinado, situaciones que no aplican al caso concreto pues nunca se estipuló por las partes que existía obligación de pagar después del 1 de agosto de 2020 y hasta el 3 de octubre de 2020, es decir, en este período no hubo ni existió obligación de pago por los servicios de vigilancia, el contrato terminó el 1 de agosto de 2020, por lo que cesó toda obligación de pago inexistiendo la mora pretendida por el demandante.

La Sentencia T-901-02 señala:

“La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias derivadas de la responsabilidad civil contractual puesto que las partes pueden fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria.”

6. IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR Y CONCEDER INDEXACION E INTERESES DE MORA DE FORMA CONJUNTA.

Es de aclarar, que en Colombia nos rige el principio de indemnización integral del daño, consagrado en nuestra legislación en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998,

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y

a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

De conformidad al anterior artículo, se tiene, que se trata de analizar si se está indemnizando dos veces el mismo daño, para no vulnerar así el denominado principio de indemnización integral del daño causado, por lo que en materia de liquidación de intereses, ya sea con solicitud de indexación, intereses remuneratorios, intereses corrientes bancarios e intereses moratorios, es deber de analizar cuáles son los conceptos que se excluyen, para no llegar a indemnizar dos veces la misma cosa.

En el caso en concreto, tenemos como pretensiones tanto la indexación de las sumas adeudadas, como también la solicitud sobre ellas mismas de intereses moratorios (como pretensión subsidiaria) por lo que se explicará por qué no se puede acceder a los dos conceptos a la vez.

El Dr. Fernando Hiestrosa expresa en su libro Tratado de las Obligaciones: *“Si se pregunta qué factores influyen en la formación del interés y en las fluctuaciones de la tasa, la respuesta es bien sencilla: el costo puro del dinero, el riesgo de la operación y la depreciación monetaria (c más r más d). La ley de la oferta y la demanda pesa sobre el costo del dinero, como también sobre el nivel de rendimiento de otras inversiones (acciones, bonos, papeles de interés fijo); el riesgo de la clase de operación, el derivado del término al que se pacta y el individual, igualmente afectan la tasa de interés, en fin, y esto es importante subrayarlo, el índice de depreciación se traslada a la cuota de interés: por ese medio de prestamista se protege preventivamente de la desvalorización calculada o temida (o inclusive resulta protegido, como en los eventos de intereses compensatorios y en especial, en el de los moratorios legales). **En la determinación de la tasa de interés, indefectiblemente está presente el índice de depreciación de la moneda. En otras palabras dicha tasa refleja e influye ese factor. Ello quiere decir que a las funciones propias ordinarias del interés: retribución del disfrute del capital y compensación del riesgo de éste, se añade la de compensar la devaluación monetaria. Por eso mismo no es dable liquidar el valor de una obligación incrementándolo con reajuste monetario e intereses a la vez, como quiera que aquel está incluido en estos”⁴.***

⁴ Hiestrosa, fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Bogotá d.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 154

Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), manifiesta:

*“En relación con el primer aspecto, de tiempo atrás la jurisprudencia ha explicado que la actualización del dinero es desarrollo del principio de indemnización integral del daño. O sea que la actualización monetaria, tiene por objetivo mantener o preservar la equivalencia o representación del valor real de la moneda entre el momento en que se adquiere y se hace exigible la obligación dineraria y el momento de su pago, compensando o corrigiendo el efecto o factor inflacionario transcurrido en ese lapso o período de tiempo. También ha considerado la Sección que siempre que se trate de intereses puros dicho concepto no resulta incompatible con la actualización monetaria, por tener causas diferentes; **y, contrario sensu, serán incompatibles cuando los intereses comerciales corrientes o de mora lleven ínsito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario, tal y como así lo explicó la Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719,** (subrayas fuera de texto)*

*“INTERESES LEGALES COMERCIALES - Incompatibilidad con la corrección monetaria. Como se puede apreciar, el Código de Comercio en el artículo 884 reproducido, indica que en los negocios mercantiles el pago de réditos de un capital cuando las partes no hubiesen pactado el interés, éste será el bancario corriente, o sea aquel que surge del promedio cobrado por los Bancos por los créditos otorgados a los usuarios de su actividad, según certificación expedida por la Superintendencia Bancaria (ahora Financiera), cuya fórmula de cálculo contiene el costo puro del dinero, el riesgo de la operación y la depreciación monetaria o inflación, de manera que excluye la actualización de la suma adeudada, porque la tasa remuneratoria o la moratoria, según el caso, incluye ya el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Dicho de otra forma, y de acuerdo con la jurisprudencia y la norma citada (art. 884 C Co.), **no es posible que se reconozcan los intereses legales comerciales corrientes remuneratorios o de mora además de la corrección monetaria, puesto que las tasas de las mismas ya aparejan la indexación de la moneda.** Esto significa que la norma de la Ley 80 de 1993, reglamentada en el Decreto 679 de 1994, fue concebida como un mecanismo de índole indemnizatoria para la preservación de la ecuación económica del contrato, ante el incumplimiento de la Administración de paga dentro de los plazos estipulados el precio o suma de dinero convenida en el mismo, con el propósito de sancionar la mora, reparar los perjuicios derivados de ésta y mantener el poder adquisitivo del dinero, razón por la cual la jurisprudencia*

ha advertido que “[e]ste modo de liquidación de los intereses que estableció la ley de contratación estatal sigue un lineamiento similar al de las obligaciones mercantiles, el cual se desprende de la actualización del capital que la norma incluye”. (Subrayas fuera de texto).”

7. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.

EL artículo 1494 del Código Civil manifiesta cuáles son las fuentes de las obligaciones, de dónde nacen las mismas, así las cosas señala:

“ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

De acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta contestación, y como se hapreciado nunca surgió en virtud a la voluntad de las partes o por acuerdo de ellas que la relación comercial subsiguiente a la de fecha 2 de octubre de 2019, tuviera una vigencia hasta el 3 de octubre de 2020, dicha relación contractual está más que probado que terminó en fecha 1 de agosto de 2020, por lo que no nació ninguna obligación de pago respecto a los 63 días que el demandante dice se le adeudan después del 1 de agosto de 2020, por lo que existe un cobro de lo no debido en razón a la inexistencia de la obligación de pago.

Obsérvese, que en el presente asunto no existe prueba alguna, que permita establecer que existía un contrato con vigencia hasta el 3 de octubre de 2020.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitó al Despacho, de acuerdo con el artículo 288 del Código General del Proceso, se declare cualquier otra excepción de fondo que se encuentre probada a lo largo de este proceso.

VI.OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del C.G.P señala lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Sea lo primero manifestar, que el juramento estimatorio realizado por la parte demandante no coincide con las pretensiones formuladas, en las pretensiones solicita cláusula penal, lucro cesante, intereses moratorios, pero esos conceptos los excluye en su juramento y no los estima, como tampoco los soporta o prueba.

Ahora bien, la parte demandante señala en el juramento “suma total pedida correspondiente a la cuantía total de las pretensiones: \$102.188.651” valor que lo discrimina como lucro cesante, no obstante, no se sabe ese valor a qué corresponde ni de dónde se origina, pues ni siquiera concuerda con el precio por el servicio de vigilancia.

Así las cosas, realmente no hay claridad en el juramento estimatorio, por lo que no

puede ni debe servir como prueba del monto.

Así, se expone a su Señoría como el juramento estimatorio elevado por la contraparte no cumple con los presupuestos estipulados por el Artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no especifica razonadamente sus fundamentos y se constata la inexactitud para su estimación, pues no hay certeza alguna de los hechos esbozados o pruebas de los cuales se logre afirmar tal cuantía por concepto de lucro cesante.

VII. PRUEBAS

En los términos del numeral 4 del artículo 96 del Código General del Proceso y como soporte de las manifestaciones efectuadas al contestar los hechos de la demanda y para probar las excepciones mencionadas en el capítulo anterior, solicitamos al Señor Juez se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales, las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

1. Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de fecha 2 de octubre de 2019.
2. Comunicado de fecha 22 de julio de 2020, radicado: GER-20200722-169.
3. Comunicación de fecha 28 de julio de 2020, radicado: GER-20200728-179.
4. Comunicación de fecha 30 de julio de 2020, radicado: GER-20200730-183.

➤ TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, con el fin que declaren sobre lo que les conste de los hechos relatados en la presente demanda:

1. LINA PAOLA SCHOLL BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.890.786, quien podrá declarar sobre los hechos relacionados en este proceso. La señora Lina podrá ser notificada en el correo electrónico lscholl@pcr.com.co.
2. ANA MILENA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.493.663, líder social de TPL, quien podrá declarar sobre los hechos relacionados en este proceso, la Señora Ana Milena podrá ser notificada en el correo electrónico aestupinan@pcr.com.co

➤ **DECLARACIÓN DE PROPIA PARTE**

Los artículos 198, 199, 200 y 202 del Código General del Proceso, permiten interrogar directamente a la parte que se representa. Por consiguiente, le solicito al Honorable Juez, practicar el interrogatorio a la parte que represento, para obtener su declaración sobre los hechos materia de este proceso.

El Representante Legal de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA es el Señor

JORGE MARIO GARCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.420.086 de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en jgarcia@pcr.com.co

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

En los términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva hacer comparecer al representante legal de la Demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que, oralmente o en sobre cerrado, le formularé sobre los hechos de este proceso.

VIII.ANEXOS

-Pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

-

IX. NOTIFICACIONES

La sociedad TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA en la calle 113 N° 7-45 torre B oficina 506 y en el buzón de correo electrónico info@pcr.com.co,

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 16 A N. 80-06 oficina 507 y en el correo electrónico achaustre@chaustreabogados.com

Del Señor Juez,

angela maria chaustreh
ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ.
C.C 52.990.678 de Bogotá.
T.P 187.957 del C.S de la J.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Entre los suscritos a saber:

EL CONTRATANTE

TPL COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera legalmente constituida en la República de Colombia, identificada con el N.I.T. 900.686.337-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. y registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente en este acto por el Segundo Suplente del Representante Legal, **MANUEL GUILLERMO ALDANA ARÉVALO**, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.707, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien para efectos del presente contrato se denominará "**EL CONTRATANTE**".

EL CONTRATISTA

FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA, sociedad comercial legalmente constituida por las leyes de la República de Colombia, identificada con el N.I.T. 900.448.692-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., y registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por **JAIME LUIS MAHECHA PARADA**, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.433.863, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien para efectos del presente Contrato, se denominará "**EL CONTRATISTA**".

Individualmente **EL CONTRATANTE** o **EL CONTRATISTA**, podrá denominarse la "Parte", y conjuntamente, **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA**, las "Partes", hemos **convenido de manera libre y voluntaria**, previa verificación de la capacidad legal de cada una de las partes y sus representantes, el presente "**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**", en adelante también el "Contrato", el cual se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL CONTRATANTE**, se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos y es el operador del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos No 18 de 2008 – Turpial.
2. Que **EL CONTRATISTA**, es una empresa Colombiana autorizada mediante Resolución No. 20194100069567 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación de servicios de vigilancia Fija o Móvil humana con o sin armas.
3. Que **EL CONTRATISTA** presentó propuesta de servicios a **EL CONTRATANTE** con el fin de brindarle soluciones integrales de vigilancia y seguridad privada con enfoque preventivo y estándares internacionales de calidad a partir de la evaluación y análisis de sus riesgos, soportados en un componente humano altamente calificado, procesos certificados y en tecnología de última generación orientados a contribuir con la continuidad del negocio.

JM.
JK

4. Que, **EL CONTRATISTA**, conoce y acepta, las condiciones y especificaciones de la operación de **EL CONTRATANTE** y esta en capacidad de ejecutar los servicios previstos en el Contrato, bajo los términos y condiciones aquí previstos, y ha considerado dentro de la tarifa los lugares donde prestará los servicios.

Que, las Partes, han adelantado una negociación y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, han decidido celebrar el Contrato, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: **EL CONTRATISTA**, se obliga con su personal, en forma oportuna y eficiente, bajo su exclusiva responsabilidad, de modo independiente, y con total autonomía técnica y administrativa, a prestar a **EL CONTRATANTE**, los servicios de Vigilancia Privada, en las modalidades, fija con arma y sin arma, mediante el suministro de vigilantes directamente contratados por **EL CONTRATISTA**, de acuerdo con la solicitud escrita de **EL CONTRATANTE**, quienes custodiarán el Bloque Turpial, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Pto Nare (La Magdalena), Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquía, Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Yacopí y Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca. (en adelante el "Servicio")

Por su parte, **EL CONTRATANTE**, se obliga en contraprestación por los servicios prestados por **EL CONTRATISTA**, a pagarle las tarifas contenidas en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: El presente Contrato es de cuantía indeterminada, pero determinable. El valor final del Contrato resultará de multiplicar las tarifas previstas en el Anexo 2 - Tarifas del Servicio por las cantidades de Servicios que efectivamente se presten a solicitud y a satisfacción de **EL CONTRATANTE**.

No obstante, el valor del Contrato se estima en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$456.608.646). Este valor resulta de aplicar las tarifas del Anexo 2. Tarifas del Servicio de acuerdo con la cantidad de servicios que se pretenden adquirir en el término de seis (6) meses. Sin embargo, en caso de prórroga del Contrato, **EL CONTRATISTA** acepta que **EL CONTRATANTE** le informe el valor estimado a fin de que proceda a la actualización de los respectivos Seguros y Garantías contemplados en la Cláusula Décimo Séptima – Seguros y Garantías, con el fin de mantenerlos vigentes y actualizados durante el término de ejecución del Contrato.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES Las siguientes serán las obligaciones específicas que quedan a cargo de las partes:

3.1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A CARGO DEL CONTRATANTE: Además de las obligaciones prescritas en la ley y el Contrato, **EL CONTRATANTE** se obliga a:

a. Poner en práctica las sugerencias que en materia de seguridad reciban de **EL CONTRATISTA**, así como aquellas arrojadas por el estudio y/o apreciación de seguridad y/o evaluación de seguridad realizada por **EL CONTRATISTA** al **CONTRATANTE** y sus sucesivas recomendaciones y/o análisis de seguridad, si los hubiere.

b. Poner a disposición de **EL CONTRATISTA**, toda la información que sea de vital ayuda para la seguridad, de tal manera que facilite su labor.

J.M.

- c. Colaborar activamente con las investigaciones administrativas que adelante **EL CONTRATISTA** para el esclarecimiento de siniestros.
- d. Informar oportunamente a **EL CONTRATISTA** cualquier variación en materia de seguridad que afecte el dispositivo. Igualmente **EL CONTRATANTE** se compromete a tomar las acciones correctivas del caso con respecto a las observaciones o recomendaciones que en materia de seguridad reciba de **EL CONTRATISTA**.
- e. Instruir a su personal sobre las consignas o recomendaciones de seguridad a fin que sean divulgadas e implementadas.
- f. Proveer al personal de seguridad instalaciones sanitarias adecuadas.
- g. Asegurar en debida forma toda clase de valores, incluyendo aquellos activos que por su destinación y control escapen al control del personal de seguridad entre los que se destacan los elementos susceptibles de ser escondidos bajo las prendas de vestir, elementos pequeños de oficina y efectivo.
- h. Detallar expresamente los lugares restringidos o vetados para los vigilantes en el caso que llegaren a existir, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el literal anterior.
- i. Mantener debidamente guardados aquellos activos de fácil remoción o traslado, especialmente aquellos que utilicen periódicamente los empleados o subordinados.
- j. No desviar las funciones de los guardas de seguridad, objeto del Contrato.

3.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A CARGO DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones legales y las establecidas en el Contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga:

- a. **Asesorar de manera inmediata a EL CONTRATANTE en temas de prevención y minimización de riesgos y amenazas**, garantizando la calidad y confidencialidad del servicio prestado por la Compañía.
- b. Tener como marco de actuación la Constitución Nacional y demás normas reglamentarias que regulan el sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia.
- c. Operar medios tecnológicos en desarrollo de su Servicio.
- d. **Promover la seguridad y salud en el trabajo, así como el cuidado del ambiente a partir de la identificación permanente de los peligros y aspectos ambientales asociados al desarrollo de sus actividades para establecer los controles y los programas de gestión enfocados a prevenir enfermedades, lesión personal o daño a la propiedad y los impactos adversos al ambiente**
- e. Conocer el entorno social del bloque a custodiar.
- f. Identificar, evaluar y determinar las acciones necesarias para enfrentar, mitigar el impacto y/o evitar la ocurrencia de riesgos asociados al objeto del Contrato.
- g. Prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros del Bloque el Turpial.
- h. Dar cumplimiento a las consignas especiales que sobre seguridad se establezcan con **EL CONTRATANTE**.
- i. Supervisar a sus empleados y el cumplimiento de sus funciones.
- j. Cumplir en términos de ley con las obligaciones laborales de sus subordinados, incluyendo pagos de nóminas, prestaciones sociales, parafiscales y todos aquellos que establezca la ley.
- k. Entregar a sus subordinados toda la dotación exigida por Ley y los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l. Mantener vigente las licencias, las credenciales de identificación del personal y demás permisos para su normal y legal funcionamiento.
- m. Proveer personal idóneo, competente que esté debidamente calificado y de comprobadas condiciones éticas y morales, centrando sus esfuerzos en la potenciación de sus capacidades en función de mejorar permanentemente la calidad del Servicio.

Handwritten initials or signature in the bottom right corner.

- n. Cumplir con las disposiciones emanadas de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con la normatividad vigente aplicable para este tipo de contratos.
- o. Mantener al día los permisos que son exigidos por la Ley para la utilización de armamento en caso que llegase a utilizarse.
- p. Procurar un riguroso proceso de selección de personal.
- q. Trabajar en forma articulada con todas las partes inmersas en la operación, en el desarrollo y la implementación de estrategias que apunten a prevenir el terrorismo, el lavado de activos el contrabando y el narcotráfico o cualquier otro tipo de manifestación delictiva que pueda afectar la integridad de las personas, la infraestructura, los recursos y la confidencialidad de la información.
- r. Desarrollar programas para la prevención del consumo de alcohol, drogas y tabaquismo.
- s. Suministrar los recursos necesarios para el funcionamiento y mejoramiento continuo del sistema integral de gestión.
- t. Estar afiliado a la red de apoyo de la Policía Nacional.
- i) Informar de manera oportuna las novedades encontradas durante el servicio al Cliente, para conocimiento y acciones de mejora correspondientes.
- ii) Cumplir el programa de Seguridad, Salud y Trabajo.
- iii) Entregar a EL CONTRATANTE cada tres (03) meses el Formato "Encuesta de Satisfacción", para que evalúe y califique el servicio prestado por EL CONTRATISTA y lograr de esta manera identificar y establecer las actividades de mejoramiento del Servicio a futuro.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la prestación del Servicio, **EL CONTRATISTA** tendrá plena libertad de escoger la modalidad de turnos de trabajo de conformidad con lo establezca la ley al respecto, teniendo en cuenta las solicitudes del CONTRATANTE.

CLÁUSULA CUARTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y AUTONOMÍA PROFESIONAL: Para efectos del Contrato, **EL CONTRATISTA** declara: 1. Que, es independiente y que por lo tanto es el verdadero empleador de los vigilantes que prestan los servicios contratados por **EL CONTRATANTE**. 2. Que, **EL CONTRATANTE** no tiene ninguna relación laboral con **EL CONTRATISTA** ni con el personal de vigilancia de su organización ni viceversa y por lo tanto, el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, pagos de horas extras diurnas o nocturnas, sobre remuneraciones por trabajos en días feriados y dominicales, son únicamente de responsabilidad de **EL CONTRATISTA**.

En consecuencia, el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, contribuciones, parafiscales y cualquier otra erogación de índole laboral que se cause o pueda llegar a causarse a favor de sus trabajadores es únicamente obligación de **EL CONTRATISTA** quien se obliga a mantener indemne a **EL CONTRATANTE** por cualquier reclamo, acción legal o proceso derivado de las obligaciones laborales adquiridas entre **EL CONTRATISTA** y sus trabajadores o entre **EL CONTRATISTA** y sus subcontratistas.

CLÁUSULA QUINTA. PROCEDIMIENTOS: **EL CONTRATISTA**, ante cualquier deficiencia en el Servicio, procederá a su corrección a la mayor brevedad, previa observación motivada que por escrito haga **EL CONTRATANTE** y si es el caso, **EL CONTRATISTA** relevará al personal asignado para la vigilancia en el menor tiempo posible cuando así lo solicite **EL CONTRATANTE** con pleno cumplimiento del código laboral colombiano.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda expresamente acordado entre las Partes que la vigilancia privada es legalmente una obligación de medio no de resultado; **EL CONTRATISTA**, no responderá por los útiles e implementos de pequeño tamaño que puedan ocultarse bajo las prendas de vestir, ni por cualquier otro tipo de valor, los cuales estarán bajo la directa custodia y responsabilidad del **CONTRATANTE**, de sus empleados o dependientes a quienes destine o confíe. **EL CONTRATISTA** no responderá por los bienes que por su destinación y ubicación escapen al control directo del Vigilante. **EL CONTRATISTA** mantendrá durante la vigencia de este Contrato una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por valor mínimo de 400 salarios mínimos legales mensuales, la cual tendrá todos los amparos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia privada y el Decreto 356 de 1.994, el cual reglamenta las compañías de vigilancia en Colombia, Póliza que hace parte integral de éste Contrato como Anexo 1.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El número de vigilantes, los sitios en que laboren, su localización y las horas de trabajo pueden aumentar o disminuir a solicitud de **EL CONTRATANTE**, obligándose éste último a cancelar los valores acordados, **EL CONTRATISTA** tendrá un tiempo razonable de tres (3) días hábiles para suministrar el número de vigilantes deseado una vez cumplidos los tiempos que toman las agencias públicas de empleo en cumplimiento del Decreto 1668, conviniéndose previo acuerdo por escrito de las Partes las modificaciones económicas del nuevo servicio a prestar. **EL CONTRATANTE** solicitará el incremento del Servicio en la medida que las circunstancias de seguridad lo ameriten, para tal efecto, los servicios a implementarse se decidirán de común acuerdo y por escrito con **EL CONTRATANTE**.

CLÁUSULA SEXTA. DURACIÓN: El término de duración del presente Contrato es de seis (6) meses contados a partir del dos (2) de octubre de 2019. Vencido dicho término, el Contrato terminará automáticamente, salvo prórroga mediante otrosí suscrito por ambas Partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA. TERMINACIÓN: Serán causas para la terminación del presente Contrato por parte de **EL CONTRATANTE** sin lugar a pago de indemnización de ninguna naturaleza las siguientes causas:

- a) Por decisión unilateral, en cualquier momento de la ejecución del Contrato, caso en el cual notificará a **EL CONTRATISTA** con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en la que se hace efectiva la terminación.
- b) Intervención de la sociedad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- b) Por cualquier hecho que impida el cumplimiento del objeto del presente Contrato, que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado y que sea ajeno a la voluntad de las Partes.
- c) Liquidación obligatoria de **EL CONTRATISTA**.
- d) Incumplimiento por parte del **CONTRATISTA** en sus obligaciones como empleador frente a sus trabajadores,

Por su parte, **EL CONTRATISTA** podrá dar por terminado el presente Contrato por las siguientes causas:

- a) El no pago oportuno del servicio de dos (2) mensualidades en forma consecutiva.
- b) Malos tratamientos al personal de seguridad por parte de **EL CONTRATANTE**.



JM
4

c) Incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATANTE**, caso en cual las Partes procederán de la forma indicada en este Contrato.

d) De manera anticipada dando preaviso en cualquier tiempo con 30 días de antelación, sin que se entienda como incumplimiento o genere indemnización.

CLÁUSULA OCTAVA. CUMPLIMIENTO: EL CONTRATISTA contratará personal de seguridad acorde a lo dispuesto y exigido por la Ley y por la Superintendencia de Vigilancia.

CLÁUSULA NOVENA. INCREMENTO DE TARIFAS: Si el Contrato pasare de un año a otro, el valor de las tarifas por los Servicios se incrementarán en la misma proporción en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual vigente y subsidio de transporte o cuando autoridad competente o el mismo cliente dicte disposición alguna que afecte, altere o incida en los costos del Servicio **EL CONTRATISTA** se lo comunicará a **EL CONTRATANTE** el cual tendrá un término de treinta (30) días para informarle a **EL CONTRATISTA** la aceptación del reajuste, el no informar en el tiempo establecido será entendido por **EL CONTRATISTA** como aceptación del incremento de las tarifas

CLÁUSULA DÉCIMA. FORMA DE PAGO: El valor mensual correspondiente a los servicios efectivamente prestados lo cancelará **EL CONTRATANTE** dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la factura; si pasados treinta (30) días del recibo de la respectiva factura, sin que **EL CONTRATANTE** la haya cancelado, **EL CONTRATISTA** cobrará intereses mensuales por concepto de intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida.

Adicionalmente, la factura se considera aceptada por **EL CONTRATANTE**, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de la ley 1231 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO. IVA: Los Servicios de vigilancia descritos en el presente Contrato, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA) desde el 1º de enero de 2017 a la tarifa del 19% sobre el 100% del AIU del servicio de vigilancia prestado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la ley 1607 de 2012.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. MERITO EJECUTIVO: El presente Contrato, presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y constituye plena prueba de las obligaciones del deudor, por ser claras, expresas y exigibles.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. GASTOS E IMPUESTOS: Todo gasto directo o indirecto de orden nacional, departamental o municipal que se cause por razón de la ejecución, cumplimiento, otorgamiento y legalización de este Contrato, serán a cargo de quien la ley designe. Las partes, manifiestan conocer las normas tributarias vigentes y en especial las relacionadas con la retención en la fuente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. NOTIFICACIONES: Para que cualquier aviso o notificación entre las Partes tenga validez se enviará a las siguientes direcciones, a

JM.
#

menos que cualquiera de ellas suministre por escrito una nueva dirección con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles o comunes a la fecha del cambio de dirección. Toda notificación se tendrá como realizada y será efectiva: (i) si es entregada personalmente, cuando sea recibida en la dirección aquí indicada, (ii) si es enviada vía correo electrónico (e-mail), una vez que quien envía el correo electrónico haya recibido confirmación de recibo por parte del destinatario y (iii) si es enviada por correo expreso (Courier) con aviso de recibo, una vez que quien envía el correo expreso (Courier) haya recibido el aviso de recibo. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, las notificaciones se enviarán a las siguientes direcciones:

EL CONTRATANTE

Atención: Manuel Aldana y Rito Moncada
Dirección: Carrera 14 no 93B – 45 Oficina 401
Teléfono: 316 465 3885
E-mail: maldana@pcr.com.co

EL CONTRATISTA

Atención: Jaime Luis Mahecha Parada
Dirección: Calle 105 # 46 – 57 Bogotá, Colombia
Teléfono: 8052631 / 8052614
E-mail: gcomercial@fidelitysecurityltda.com

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INTERLOCUTORES: Para efectos de interlocución para todos los efectos legales en todo lo concerniente al Contrato se designan:

Por **EL CONTRATANTE:** Rito Moncada / Supervisor de Operaciones y Producción.
Por **EL CONTRATISTA:** Jaime Luis Mahecha Parada / Gerente General

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. EL CONTRATISTA declara y garantiza que cuenta con las licencias, permisos y autorizaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada así como también con el personal idóneo que posee conocimientos, capacitación y experiencia en seguridad privada en los términos de la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. INDEMNIDAD: Las Partes indemnizarán y se mantendrán indemnes mutuamente, a sus directores, subordinados, empleados, afiliadas, sucesores y cesionarios, y serán los únicos responsables ante la otra Parte y ante terceros por las reclamaciones (por cualquier tipo de responsabilidad, pérdida, pleito, acción legal, embargo, pago, gasto, honorarios de abogados, costas legales y cualquiera que sea su naturaleza, su origen, forma y oportunidad, entre otros) que se deriven o puedan derivarse de sus actos u omisiones de él o de sus vigilantes, agentes, subordinados, empleados, o personas que se encuentren empleadas o bajo la responsabilidad de éste, en desarrollo del presente Contrato, sea que dichas reclamaciones se presenten directamente en contra de la Parte o de sus filiales o subsidiarias.

De igual manera, la Parte asumirá la defensa legal e indemnizará a la otra Parte por todas las responsabilidades o penalidades que le fueren impuestas en razón de cualquier sospecha o violación comprobada a leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., en que incurriese la Parte, sus empleados, agentes en todo lo relacionado con este Parte Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. SEGUROS Y GARANTÍAS

- a) Para garantizar las obligaciones establecidas en el Contrato, **EL CONTRATISTA** tramitará por su cuenta y riesgo, las pólizas de seguros establecidas a continuación, donde el tomador, asegurado y beneficiario será **EL CONTRATANTE** y el afianzado será **EL CONTRATISTA**.
- b) Las pólizas de seguros deberán reunir las condiciones exigidas y previamente aprobadas por **EL CONTRATANTE** en cuanto a emisor, formas, clausulados, condiciones generales, particulares y especiales, objeto, valor asegurado, alcance, vigencias, coberturas, y exclusiones de los distintos amparos.
- c) Los certificados de pólizas de seguros deberán constar de los siguientes amparos descritos a continuación:

Póliza de Cumplimiento; la cual deberá contener los siguientes amparos:

- i **Cumplimiento del Contrato:** por el 30% del valor total del Contrato, con una vigencia igual a la duración del mismo, sus prórrogas y tres (3) meses más.
 - ii **Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:** por el 10%, del valor total del Contrato, con una vigencia igual a la duración del Contrato, sus prórrogas y tres (3) años más.
 - iii **Calidad del servicio:** por el 20% del valor total del Contrato, con una vigencia igual a la duración del Contrato, sus prórrogas, y tres (3) meses más.
- d) **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir y entregar los originales de las pólizas a **EL CONTRATANTE** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firma del Contrato, junto con los comprobantes de pago de las primas correspondientes.
 - e) **DISPOSICIONES VARIAS SOBRE PÓLIZAS DE GARANTÍA:** A) El pago de la prima que cause la expedición de la póliza, o sus modificaciones y extensiones, correrá por cuenta de **EL CONTRATISTA**. B) La mora en el pago de la prima, así como la no presentación oportuna de las pólizas de seguro constituirá justa causa para que **EL CONTRATANTE**, a su discreción, dé por terminado el Contrato o suspenda los pagos a **EL CONTRATISTA**. C) Cuando haya modificación del plazo o valor del Contrato, **EL CONTRATISTA** deberá modificar la póliza en consecuencia. D) **EL CONTRATISTA** no podrá modificar, revocar, o cancelar la póliza de garantía sin previa autorización escrita de **EL CONTRATANTE**. E) Ni los límites mínimos o máximos de las pólizas de seguros, o los términos de las mismas, de conformidad con esta cláusula, ni los valores reales de los seguros, deberán de ninguna manera limitar o reducir la responsabilidad de **EL CONTRATISTA** o sus obligaciones, dado que el **CONTRATISTA** deberá mantener indemne por todo concepto a **EL CONTRATANTE**, de conformidad con lo aquí pactado G) **EL CONTRATISTA** exigirá de sus **SUBCONTRATISTAS** la misma posición sobre los **SEGUROS Y**

JM.
M

GARANTÍAS, según sea aplicable. **EL CONTRATISTA** será el único responsable si el cubrimiento presenta deficiencias.

- f) **EL CONTRATISTA** deberá adjuntar original del recibo de pago de las correspondientes primas, cuando se trate de seguros, expedido por la Aseguradora en todos los casos.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento debidamente comprobado de cualquiera de las Partes de obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato o de las obligaciones que la ley les impone, la Parte incumplida pagará a título de pena una suma igual al diez por ciento 10% del valor total del Contrato. Las Partes acuerdan que la Parte cumplida requerirá a la Parte Incumplida con el fin de que esta última cumpla las obligaciones incumplidas durante los quince (15) días hábiles siguientes al incumplimiento, vencidos los cuales, si persiste el incumplimiento se procederá al cobro de la Cláusula Penal aquí prescrita sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncia expresamente la Parte incumplida. Lo anterior, sin perjuicio del cobro que realice la Parte cumplida de la obligación principal, los intereses moratorios y la indemnización de los daños causados por el incumplimiento que pudieren llegar a causarse.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. Tanto **EL CONTRATANTE** como **EL CONTRATISTA** manifiestan bajo la gravedad de juramento, que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo del Contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. Para efectos de lo anterior, el **CONTRATANTE** autoriza expresamente a **EL CONTRATISTA** para que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. INTEGRIDAD DEL CONTRATO. Este Contrato, junto con los documentos mencionados como Anexos, constituyen la totalidad del negocio jurídico convenido por las Partes. Así es que, este Contrato sustituye todos los arreglos, compromisos, memorandos entendimientos o acuerdos, negociaciones, ya sean escritos u orales, adelantados por las Partes.

Cada una de las Partes, confirma, para todos los efectos legales que, solo a partir de la suscripción formal de este Contrato, se derivan los derechos y obligaciones entre las mismas; luego, cada Parte, renuncia a todos los derechos y reclamaciones que no existan en este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - ANEXOS. Forman parte integral del presente Contrato como anexos, siempre y cuando no lo contradigan en su tenor literal y final:

- 20.1 Anexo 1: Propuesta de servicios de vigilancia en campo de octubre 1 de 2019, expedida por **EL CONTRATISTA**.
20.2 Anexo 2: Tarifas del Servicio.

J.M.
#

20.3 Anexo 3: Resolución No. 20194100069567 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

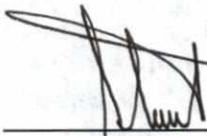
20.4 Anexo 4: Certificado de existencia y representación de EL CONTRATISTA.

20.5 Anexo 5: Certificado de existencia y representación de EL CONTRATANTE.

En caso de presentarse contradicción entre el Contrato y cualquiera de los anexos, se preferirá en primer término lo estipulado en el Contrato. Si algún aspecto de la relación jurídica entre la Partes no se encuentra expresamente regulado en el Contrato, deberá acudirse a una interpretación sistémica y armónica del Contrato y de los Anexos, antes que a las normas supletivas establecidas en la normatividad colombiana vigente, **teniendo en cuenta que la finalidad es la prestación del Servicio dentro del plazo estipulado en el Contrato.**

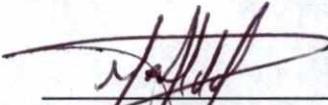
En constancia de lo anterior, se firman dos ejemplares del presente Contrato en la ciudad de Bogotá, D.C., a los Dos (02) días del mes de Octubre de 2019.

EL CONTRATISTA



JAIME LUIS MAHECHA PARADA
C.C. 79.433.863
Representante Legal

EL CONTRATANTE.


MANUEL ALDANA
C.C. 79.784.707
Representante Legal

ANEXO 2 – TARIFAS DEL SERVICIO

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CANTIDAD DE SERVICIOS	VALOR SERVICIO	AIU	IVA	TOTAL
1	VIGILANCIA FIJA SIN ARMA 24 HORAS TURNOS 8 HORAS (3,5 PERSONAS)	1	\$ 12.261.027	\$ 1.226.103	\$ 232.960	\$ 13.720.090
2	ANALISTA SIN VEHICULO 20 LABORADOS X 10 DE DESCANSO (1 PERSONA)	1	\$ 6.703.302	\$ 670.330	\$ 127.363	\$ 7.500.995

La tarifa incluye los siguientes ítems:

1. SERVICIO DE VIGILANCIA

ITEM	CONCEPTO	VR POR PERSONA	TOTAL (*3.5 PERSONAS)
1	Salario Básico	\$ 1.277.765	\$ 4.472.178
2	Recargos Nocturnos y dominicales (Promedio - Depende el mes y programación de la persona)	\$ 466.300	\$ 1.632.050
3	Estimado Prestaciones sociales	\$ 976.502	\$ 3.417.757
4	Subsidio de transporte	\$ 97.032	\$ 339.612
5	Bono alimentación	\$ 210.000	\$ 735.000
6	Dotación y EPP	\$ 195.500	\$ 684.250
7	Capacitaciones	\$ 44.500	\$ 155.750
8	Exámenes de Ingreso, Periódicos y Retiro (Rotación del personal)	\$ 49.700	\$ 173.950
9	Elementos del puesto (Detector de metales, espejos cóncavos, Linternas, Casetas de vigilancia, Minutas, etc.)	\$ 440.500	\$ 440.500
10	Medios de comunicación (Radios y Celular)	\$ 210.000	\$ 210.000
TOTAL			\$ 12.261.027

- i) Salario básico del personal de Vigilantes de \$ 1.277.765 pesos mensuales, sobre el mismo se liquidarán los conceptos de recargos y horas extras de acuerdo a la programación.
- ii) \$ 7.000 pesos de bono de alimentación al personal de Vigilantes por día laborado.
- iii) Hidratación mensual para el personal de vigilantes.
- iv) Subsidio de transporte mensualmente por valor de \$ 97.032 pesos por persona.
- v) Cada uno de los servicios contará con los siguientes medios tecnológicos así:
 - (01) Un radio para comunicación interna,
 - (01) Un celular con plan de minutos y datos,
 - (01) Un espejo cóncavo de inspección vehicular y
 - (01) Un detector portátil de metales.

JM
JK

vi) Dotación de EPP que incluye repelente y bloqueador solar por persona.

2. SERVICIO DE ANALISTA

ITEM	CONCEPTO	VR POR PERSONA	TOTAL (* 1 PERSONA)
1	Salario Básico	\$ 1.700.000	\$ 1.700.000
2	Recargos Nocturnos y dominicales	\$ 800.000	\$ 800.000
3	Estimado Prestaciones sociales	\$ 1.399.750	\$ 1.399.750
4	Trabsporte Intermunicipal	\$ 450.000	\$ 450.000
5	Bono alimentación	\$ 700.000	\$ 700.000
6	Bono de alojamiento	\$ 955.000	\$ 955.000
7	Dotación y EPP	\$ 195.500	\$ 195.500
8	Capacitaciones	\$ 43.100	\$ 43.100
9	Exámenes de Ingreso, Periódicos y Retiro	\$ 45.000	\$ 45.000
10	Elementos del puesto (Computador y GPS)	\$ 165.000	\$ 165.000
11	Medios de comunicación (Radios y Celular)	\$ 250.000	\$ 250.000
TOTAL			\$ 6.703.302

Turnos de trabajo 20 días laborados por 10 días de descanso

- i) Salario básico del cargo será de \$ 2.500.000 en el cual se contemplan los conceptos de recargos dominicales y festivos; de igual forma tendrá una programación de 20 días laborados por 10 días de descanso.
- ii) La tarifa contempla una persona para el servicio, de igual forma se incluyen los costos por conceptos de prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social.
- iii) Se contempla dentro de la tarifa los costos de Alimentación, Alojamiento y Transportes terrestres desde y hacia Puerto Boyacá durante el mes.
- iv) El servicio contara con un equipo de comunicaciones tipo celular con plan de voz ilimitado y de 5Gb de plan de datos.
- v) Se dispondrá de un equipo de cómputo, para el diligenciamiento de los diferentes reportes de seguridad que se rindan mensualmente.
- vi) Coordinación y apoyo con las autoridades en caso de amenazas. FSC está afiliada a la red de apoyo de la Policía Nacional.
- vii) Informar de manera oportuna las novedades encontradas durante el servicio al Cliente, para conocimiento y acciones de mejora correspondientes.

Las tarifas plasmadas en este documento serán reajustadas a partir del primero de enero de 2020, en la misma proporción que el Gobierno Nacional establezca mediante disposición oficial el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, o por legislación de entidad competente que lleguen a incidir en el costo del Servicio.

Las anteriores tarifas cumplen los requisitos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se incluye el valor de la administración.

Bogotá, 22 de julio de 2020

Señores

Fidelity Security Company Ltd**Atn.: Señor Jaime Luis Mahecha Parada****Gerente General**Vía Email: gerenciageneral@fidelitysecurityltda.com
a.comercial@fidelitysecurityltda.com
dcomercial@fidelitysecurityltda.comRef.: **Terminación acuerdo para la prestación de los servicios de vigilancia privada en el Campo Turpial.**

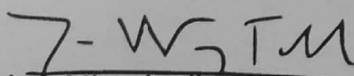
Estimados señores,

Como es de su conocimiento, la situación de precios bajos del petróleo ha obligado a las compañías de la industria del petróleo a buscar eficiencias en sus operaciones que redunden en menores costos y en consecuencia viabilicen actividades que de otra manera no serían económicamente factibles.

En este sentido, TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia se ha visto en la necesidad de buscar eficiencias económicas en varios aspectos, incluido el de seguridad en el Campo Turpial; y en consecuencia, por medio de la presente les notificamos la terminación del acuerdo de la referencia a partir del próximo 1 de Agosto de 2020.

Les agradecemos los servicios prestados y esperamos poder contar con ustedes en un futuro.

Cordialmente,



José Miguel Falla

Representante Legal

TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA

NIT 900.646-337-5

RECEPCIÓN
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA APROBACIÓN
Fecha: <u>24-07-2020</u>
Nombre: <u>Darwin Angulo</u>
FIDELITY SECURITY COMPANY LTD NIT. 900448692-5

Bogotá, 28 de julio de 2020

Señores
Fidelity Security Company Ltda.
Atn.: Jaime Luis Mahecha Parada
Gerente General
Ciudad

Ref.: Su carta de fecha de fecha 24 de julio de 2020 con referencia GG 076-240-720

Estimados señores:

En atención a su comunicación de la referencia nos permitimos responderle, de acuerdo con lo siguiente:

1) Sobre la Terminación del Contrato Comercial:

En interpretación de TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia, el contrato de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las Partes (en adelante denominado el "Contrato") se dio por terminado, de acuerdo con los términos del mismo, 6 meses después de suscrito, es decir el 2 de abril de 2020. Si bien TPL y Fidelity continuaron con la relación comercial de vigilancia en el Campo Turpial, la misma no se regía por los términos del contrato suscrito, teniendo en cuenta que el mismo expresamente establecía en su cláusula Sexta lo siguiente: "El término de duración del presente Contrato es de seis (6) meses contados a partir del dos (2) de octubre de 2019. **Vencido dicho término, el Contrato terminará automáticamente, salvo prórroga mediante otrosí suscrito por ambas Partes**". (Resaltado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, las Partes no estaban obligadas al preaviso mencionado en el Contrato, puesto que el mismo no aplica, como tampoco es aplicable en consecuencia, lo establecido en la cláusula Décima Octava, respecto de la cláusula penal.

2) Sobre el Estado Actual de la Facturación

TPL está de acuerdo con la relación de pagos indicada por ustedes y en consecuencia, siempre y cuando el pago de la primera de las facturas esté destinado a pagar por completo los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y liquidación de los empleados de Fidelity al servicio del campo Turpial (en caso de que aplique), TPL pagará las facturas cada 15 días hasta completar el valor indicado por ustedes.

3) Acuerdo de pago por deuda de Venemar Energy Group S.A.S.



Al respecto TPL se pronunció en comunicación GER-20200414-099 escrita de fecha 14 de abril de 2020 y por lo tanto nos remitimos a la misma.

4) Sobre el Acuerdo Laboral TPL/USO

Al respecto le informamos que los salarios de TPL son salarios acordes con la ley y en consecuencia no pagaremos los incrementos que la USO está solicitando.

5) Sobre la Convocatoria a una Reunión

TPL ha estado siempre, y lo sigue estando, con la mejor disposición a reunirse con ustedes de manera presencial o virtual, siempre y cuando medie respeto entre las partes. Desafortunadamente tanto el tono agresivo y altisonante con el que le habló a nuestro gerente general Luis Enrique Rojas, como los rumores que nos han estado llegando a través de nuestra gestión de entorno sobre que Fidelity está organizando un bloqueo en contra de TPL por la terminación de la relación comercial entre las partes, hacen que la reunión no sea provechosa si continúa en los mismos términos.

Atentamente,

Jose Miguel Falla
Representante Legal
TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA
NIT 900.646-337-5



GER-20200730-183

Bogotá, 30 de julio de 2020

Señores
Fidelity Security Company Ltda.
Atn.: Jaime Luis Mahecha Parada
Gerente General
Ciudad

Ref.: Ref.: Su carta de fecha de fecha 29 de julio de 2020 con referencia GG 080-290720

Estimados señores:

En atención a su comunicación de la referencia y en especial sobre el punto 1. de la misma denominado por ustedes como Terminación Comercial, TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia ("TPL") entiendo la posición de Fidelity, aunque no comparte sus argumentos.

TPL no está desconociendo la relación comercial entre las partes con posterioridad al vencimiento del contrato suscrito el 2 de octubre de 2019, pero en atención a la expresa voluntad de las partes que estableció que vencido el término del contrato, el mismo vencía automáticamente, salvo prórroga mediante otrosí suscrito por las partes, consideramos que la relación comercial posterior al 2 de abril de 2010 no se rigió por los términos del contrato originalmente firmado y en consecuencia no aplican las cláusulas del mismo.

Hemos considerado a Fidelity como un aliado comercial en la relación que sostuvimos en los casi 9 meses de prestación del servicio y como tal, nunca ha sido nuestra intención perjudicar a su empresa, sino conseguir eficiencias económicas indispensables para la supervivencia de un campo pequeño como el nuestro.

La persona en campo delegada de parte de TPL para recibir los activos en custodia es el señor Rito Moncada.

En unos meses esperamos abrir de nuevo un proceso licitatorio para el servicio de vigilancia en el que esperamos contar con ustedes, si el proceso de cierre de este contrato lo permite.

Seguimos abiertos a sostener una reunión con ustedes, inclusive en las oficinas de TPL en Bogotá, siempre y cuando se pueda adelantar de manera respetuosa.

Atentamente,

Jose Miguel Falla
Representante Legal
TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA
NIT 900.646-337-5